SECRETARIA. Suarez Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el pasado 07 de octubre del año en curso a las 4:00 p.m., venció el término de cinco días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda. OBSERVACION: Se allegó escrito el día 07 de octubre del 2022. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00239-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la parte interesada dentro de la presente causa.

Revisado, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho encuentra que la demanda fue ajustada al requerimiento efectuado en auto del pasado 29 de septiembre del 2022, cumpliendo con los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en el artículo 406, ibídem.

En consecuencia, se dispondrá **ADMITIR** la demanda de Declarativa Especial – Divisorio (venta de bien común), instaurada por el señor **FEDERICO DIAZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **RAFAEL DIAZ CRUZ**, **TEODORA DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ, JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, JHON JAIRO DIAZ IBAGON, PAOLA DIAZ MURILLO, YADI YANED DIAZ IBAGON, MICHEL DIAZ IBAGON Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARBEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D).,** a la cual se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda y se realizarán los demás ordenamientos que para esta clase de procesos se exige la ley 1564 del 2012.

Ahora en cuanto a la solicitud de medidas cautelares innominadas, en la cual la parte demandante se decrete de manera oficiosa como medidas cautelares previas las innominadas de que trata el Numeral 1 Literal C del Art. 590 del CGP., para que de oficio se proceda a decretar la más favorable y razonable, sobre el predio denominado la PALMIRA, ubicado en la vereda EL LIMONAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-15830 del municipio de Suarez, en resiente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia[1], indicó:

> "(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las

[1] Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello

> decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.
>
> Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, **pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho**." (negrilla fuera del texto original).

Para el decreto de medidas cautelares en los proceso declarativo, la medida solicitada debe propender por asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones, es decir debe ser razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como cumplir los demás requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

No obstante, de contemplar las medidas cautelares innominadas, **estas medidas al igual que las otras operan a instancia de parte, quedando vedada la posibilidad de su procedencia oficiosa, pues exige la carga procesal a la parte interesada de solicitarla de manera puntual, demostrando la <u>proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad para su decreto</u>**, pues de la interpretación del literal C del articulo 590 del estatuto procesal al indicar que "***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable*** *para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*", **ello no exonera a la parte interesada de sustentar la medida innominada que solicita**, así la ley faculte al juez de decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada o de decretar la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional[2], a propósito de las cautelas innominadas, ha recordado que, si bien ellas tienen cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, **no proceden de oficio y** "solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador" , indicando que se consideran innominadas porque "no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio (…)".

Consecuente con lo anterior, en sentencia STC15244-2019, la Corte Suprema de Justicia indicó:

[2] Sentencia C-835 de 2013. Corte Constitucional.

> "Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las **solicitudes de los interesados**; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un **estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada**, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.
>
> (…) Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para **las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**" (negrilla fuera del texto original.

En vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte demandante solo se limitó a solicitar el decreto de manera oficiosa de la medida cautelar innominadas de que trata el Numeral 1 Literal C del Art. 590 del CGP., que el despacho considerara más favorable y razonable para la protección del derecho objeto del litigio, y **no la indicó de manera puntal la medida que solicitaba**, al **ser una carga de parte**, este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, por cuanto la medida no fue limitada por la parte actora, **no se demostraron circunstancias del daño que ameritan seriamente temer el hecho dañoso, la urgencia y la necesidad de alguna cautela, su efectividad y proporcionalidad.**

Por otra parte, se advierte a la parte demandante que este despacho no accederá a la notificación a través del emplazamiento del señor **RAFAEL DIAZ CRUZ,** por cuanto su situación de salud no es óbice para que la parte demandante se salte el tramite de notificación personal contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pues solo el estatuto procesal autoriza el emplazamiento para la notificación personal, en los siguientes eventos: **i.** Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (artículo 291 No. 4 C.G.P.) Y **ii.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (artículo 293 ibidem).

Se advierte a la parte que la notificación del auto admisorio se debe hacer con apego a las formalidades del régimen procedimental de notificaciones de las providencias judiciales, prescritas en los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN,** instaurada por el señor **FEDERICO DIAZ CRUZ**, contra los señores **RAFAEL DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ**

CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ, JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, JHON JAIRO DIAZ IBAGON, PAOLA DIAZ MURILLO, YADI YANED DIAZ IBAGON, MICHEL DIAZ IBAGON Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARBEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento establecido en el Libro III, Sección Primera, Título III – Procesos Declarativos Especiales, Capítulo III, artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a los demandados, atendiendo a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, MICHEL DIAZ IBAGON Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMNADOS DE ARBEY DIAZ MURILLO Q.E.P.D.,** en la forma prevista en los artículos 108 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite respectivo.

SEXTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **357-15830** de la oficina de Instrumento Públicos del Espinal Tolima. Para la efectividad de la medida, líbrese el oficio.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[3]**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

[3] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Articulo 9 de la Ley 2213 del 2022.